

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SECRETARIA N° 4 CAUSAS ORIGINARIAS**

SENTENCIA N° 48/2020

VIEDMA, 5 de mayo de 2020.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “**G. A., J. A. S/ AMPARO**” (Expte. N° OS4-271-STJ2020 // 30743/20-STJ-), puestas a despacho para resolver, y:

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 1/35 la señora J.A.G.A., por derecho propio, interpone amparo en los términos de los art(s). 43, de la Constitución de la Nación y 43 de la Constitución de Río Negro y la Ley 16986 a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 del Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 que establece el aislamiento social, preventivo y obligatorio, por entender que restringe y/o altera con absoluta arbitrariedad, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional; en particular los aludidos artículos 14 y 14 bis.

Manifiesta que el señor G. es titular de dos comercios -que funcionan uno en la ciudad de Viedma en calle y el otro ubicado en Carmen de Patagones situado en calle, provincia de Buenos Aires-, cuyas actividades se ven suspendidas desde la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia, antes referido. Aduce que es el único ingreso que posee su familia, aludiendo a las dificultades económicas que se han suscitado.

Expone que la apertura de sus negocios, con el compromiso del señor G. a trabajar bajo las indicaciones estrictas de aislamiento, seguridad e higiene (distancia social, barbijos, desinfección constante de objetos y superficies, etc), no implicaría riesgo alguno y salvaría de condiciones indignas a muchas personas.

Menciona los principios y derechos que entiende afectados: Derecho al Trabajo, Principio de Razonabilidad, Derecho de Propiedad, Principio de Seguridad, Principio de Legalidad, Derecho de Igualdad (cf. art(s). 14 y 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional).

2.- Que los motivos expresados en los autos de referencia, han sido adecuadamente tratados en el dictamen N° 56/20 del señor Procurador General, obrante a fs. 39/42, cuyos fundamentos y conclusiones se comparten y a los que cabe remitirse por razón de brevedad.

A ello sumo que la situación de excepcionalidad tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública de todo el país, no sólo del afectado en forma directa, como podría ser el aquí accionante, sino de los terceros con los que se tenga contacto en caso de ser afectado por el COVID-19.

Los fines que se pretenden preservar requieren la consiguiente necesidad de fijar políticas transversales en atención a que las decisiones en una provincia pueden tener efectos perjudiciales en otra. Desde este prisma, la norma tiene alcance supra jurisdiccional y claramente la competencia resulta federal.

3.- En consecuencia, siendo competente para resolver en autos la justicia federal, el suscripto resulta incompetente para entender en la acción intentada a fs. 1/35 de acuerdo a los motivos expuestos en el dictamen antes referido.

Por ello:

**EL SEÑOR JUEZ DEL
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Declarar la incompetencia del suscripto para entender en la acción intentada a fs. 1/35 por los fundamentos dados en los considerandos y de acuerdo a los motivos expuestos en el dictamen N° 56/20 del señor Procurador General.

Segundo: Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

Firmado digitalmente: APCARIAN